

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00062-00 (R. I. 17682)
Demandante: YOVANA RANGEL ROJAS
Demandados: ANGELI ZARHAY MENESES RANGEL y OTRO
Causante: EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por YOVANA RANGEL ROJAS en contra de ANGELI ZARHAY MENESES RANGEL y EDGAR ITZAE MENESES RANGEL, respecto del causante EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ, los demandados como los herederos indeterminados del causante fueron notificados a través de curador ad-litem, quienes contestaron oportunamente la demanda sin oponerse a las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada, considerando que las pruebas documentales aportadas al proceso son suficientes, además la demandada no se opuso a las pretensiones en cuanto a que se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el extinto y como consecuencia de ello se declare que se configuró la Sociedad Patrimonial de Hecho y se proceda a su liquidación.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

YOVANA RANGEL ROJAS y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ, conformaron una unión marital de hecho que inició el 9 de septiembre de 2008 y perduró hasta el 18 de noviembre de 2021, de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo y comportándose ante la sociedad como pareja. Dentro de dicha unión se concibieron los menores ANGELI ZARHAY MENESES RANGEL y EDGAR IRZAE MENESES RANGEL.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes pretenden:

Declarar que entre YOVANA RANGEL ROJAS y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ existió una unión marital de hecho desde el 9 de septiembre de 2008 hasta el 18 de noviembre de 2021, fecha del fallecimiento del nombrado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, la demandada fue notificada en debida forma a los demandados quienes contestan a través de curador ad-litem quien no se opone a las pretensiones; los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados y se encuentran igualmente representados por curador ad-litem, quien en tiempo contestó la demanda y de la misma forma sin oponerse a las pretensiones, no solicitó pruebas indicando que se atiene a lo que resulte probado.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: 1) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja; y 2) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia (un único cónyuge).

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que los diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis,

La primera es la consagrada en el literal **a** al señalar “*cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*” y la segunda consagrada en el literal **b** concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso “*no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes*”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición “*siempre y cuanto la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que “*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanente*”. El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990, estableció que, “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”. Contrario sensu, lo referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

El artículo 164 del Código General del Proceso, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna,

el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 Ibídem, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión que la unión marital entre YOVANA RANGEL ROJAS y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ inició el 9 de septiembre de 2008 y finalizó el 18 de noviembre de 2021 por la muerte del referido.

Los elementos probatorios, la no oposición de la demandada por parte de los curadores ad-litem designados a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decreta la existencia de la unión marital de hecho entre YOVANA RANGEL ROJAS y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ conforme lo atrás indicado, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado, para ello debe presentarse la demanda de manera clara y dentro del término señalado para ello.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre YOVANA RANGEL ROJAS identificada con la C.C. # 37.505.545 y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ con C.C. # 88.217.218, existió una UNION MARITAL DE HECHO, en calidad de compañeros permanentes, desde el día 9 de septiembre de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por YOVANA RANGEL ROJAS identificada con la C.C. # 37.505.545 y EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ con C.C. # 88.217.218 desde el día 9 de septiembre de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto no hubo oposición.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ